Puerto Madryn, de Agosto de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "A., J. C. c/ Q. DE R. M. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (Expte. N° 89/2015)" (Expte. N° 143 – Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 89/15) por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria N° 105/15 obrante en copia a fs. 13/14, el que desestimado según providencia de fs. 18, habilitó la apelación deducida en subsidio.

I.- A fs. 1/8 obra copia la presentación de la codemandada R. L. R. en la que, al contestar la demanda, interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 9, consta la copia de la contestación de la actora al traslado de la citada presentación. Resalta allí que la demanda fue dirigida a PREMAT RECICLADO INDUSTRIAL, M. Q. DE R. Y R. L. R., con apoyatura en la documentación extendida por las codemandadas. No obstante ello, ante las observaciones formuladas por R. L. R. procedió el actor a desistir de accionar contra la misma aclarando que no correspondía la imposición de costas por considerar que no había existido un formal planteamiento de una excepción de falta de legitimación pasiva. En subsidio, ante la eventualidad que el juez de grado así no lo entendiere, solicitó se otorgue a su formulación el alcance de un allanamiento a la excepción impetrada.

La jueza de grado tuvo a la parte actora, mediante providencia simple de fecha 01 de octubre de 2015, por allanada a la excepción de falta de

legitimación pasiva ordenando en dicho acto correr traslado a la codemandada del pedido de eximición de costas.

La codemandada R. L. R. contestó el traslado conferido requiriendo, con fundamento en las previsiones del art. 69 de la - Ley XIII N° 5, la imposición de costas destacando que, su intervención en el juicio, fue por exclusiva responsabilidad de la parte actora (fs. 12).

A fs. 13/14 surge copia de la Sentencia Interlocutoria N° 105/15, por medio de la cual, se hace lugar a lo peticionado por la codemandada R. L. R. y, en consecuencia, se imponen las costas por el allanamiento a cargo de la parte actora.

Contra dicha resolución, se alza la actora (fs. 16/17), siendo rechazada la revocatoria que fuera impetrada por improcedente y concedida la apelación en subsidio formulada con efecto devolutivo (fs. 18).

II.- Analizados los agravios expresados por la apelante, se considera que no cumplen los mismos con los requisitos que el ordenamiento procesal exige.

El art. 252, inciso 2° del CPCC establece que, cuando procede el recurso con efecto devolutivo contra una sentencia interlocutoria, "*…el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original…*".

Más allá de las copias de la documental que el juez indica, con el fin de formar el correspondiente legajo, recae en cabeza del apelante una específica carga procesal que se vincula, inescindiblemente, con aquella que ordena fundamentar en debida forma el recurso. La misma consiste en la necesidad de acompañar la totalidad de las copias del expediente de las que se vale la parte al momento de fundar sus agravios.

En los presentes actuados, surge a fs. 19 que la Jueza de Primera Instancia intimó al apelante a que acompañe determinadas copias pero, de la lectura del escrito recursivo de fs. 16/17, se observa que la parte recurrente cita como principal fundamento, en el apartado 1.-2.-, una presentación que obraría a fs. 43 del expediente principal y que no ha sido adjuntado en copia al presente legajo.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

En consecuencia, con los elementos de juicio que obran en el Legajo de Copias, no le es posible a esta Cámara resolver sobre la cuestión traída en apelación.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269 del CPCC). Costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).

III.- Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, atento la inoficiosidad de la tarea realizada (criterio CAPM SDL N° 03/10, entre otras).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 16/17.
2) **IMPONER** las costas a la demanda vencida (art. 69 CPCC).

3) Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, atento la inoficiosidad de la tarea realizada (criterio CAPM SDL N° 03/10, entre otras).

4) REGÍSTRESE. Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL